

Expte. 13-04280865-7-2 “LLIN Mónica Daniela en J. 13-04280865-7 (012015-252801)/54122 “L., M.D. C/D., M.E. P/DAÑOS Y PERJUICIOS S/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

MÓNICA DANIELA LLIN, por medio de apoderado,, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial en los autos N° 13-04280865-7 (012015-252801)/54122 “L., M.D. C/D., M.E. P/DAÑOS Y PERJUICIOS.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece L.M.D. y deduce demanda por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad profesional o “mala praxis abogadil” contra la Dra. M.E.D. por la suma de \$5.500.000,00 al haber errado la misma en el asesoramiento legal brindado y haber omitido asesorarla que debía ejercer acciones derivadas de un contrato de compraventa de inmueble incumplido y que el vendedor había donado en vida a terceros; estando a la fecha de interposición de la demanda prescriptas las referidas acciones, lo que atribuye a la inactividad de la letrada accionada. Ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido el traslado, compareció la accionada y contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas. Adujo que la inactividad atribuida se debió a la falta de aportación de elementos probatorios por parte de la actora, lo que le impidió actuar en tiempo y forma. Ofrece prueba y funda en derecho.

Tras la sustanciación de la causa, la jueza de primera instancia dictó sentencia, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que las acciones que ostentaba la aquí actora no habían prescripto en razón de la actuación de la abogada demandada en el sucesorio del vendedor, por aplicación de lo que dispone el art. 2546 del C..C.C., vigente al tiempo en que la llevó a cabo (9.5.2016).; desta-

cando que si bien no fue un argumento defensivo, al tratarse de hechos probados, resultaba de aplicación el principio *iura curia novit*.

sentencia de primera instancia resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia declara adquirido mediante prescripción el inmueble por parte de la actora.

La Segunda Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso interpuesto por la actora, al considerar insuficientes los agravios por no constituir una crítica razonada de la sentencia puesta en crisis, estimando que el recurrente si bien tacha de arbitrario el decisorio de primera instancia no se hace cargo del principio *iura curia novit* l que recurrió la judex para resolver del modo en que lo hizo.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que el fallo de la Cámara de Apelaciones incurre en arbitrariedad al desechar sin más las argumentaciones vertidas en Segunda Instancia respecto de la introducción por la jueza de argumentos y normas no propuestos por la accionada al contestar la demanda, lo que la llevó a emitir un pronunciamiento arbitrario e incongruente. Ello además de que tampoco trata otro de los agravios esgrimidos, concretamente al de la insolvencia del vendedor de inmueble. Hace reserva del caso federal.

La recurrida se opone al progreso del recurso, estimando que en el fallo puesto en crisis las juezas de cámara han analizado medulosamente los presuntos agravios para colegir que en la sentencia de primera instancia la a quo no cambió en ningún momento la pretensión de las partes, ni modificó los términos en los cuales se trabó la Litis, ya que lo único que hizo fue aplicar el derecho a situaciones planteadas por ellas.

III.- Analizados los términos del recurso, se advierte que colisionan dos institutos procesales de igual valía, como son el de la “incongruencia” (denunciada por la recurrente) y el “*iura curia novit*” (invocado por las juezas de las instancias anteriores y defendido por la accionada); correspondiendo a V.E. expedirse acerca si la sentencia ha sido congruente o no; es decir, si se ha resuelto respetando los términos en que se produjo el debate entre las partes o fuera de ello.

Al respecto, cabe destacar que es doctrina de ese Címero Tribunal que el vicio de incongruencia que abre la vía del recurso extraordinario es aquél que produce indefensión (L.S 187-172; 192-89; 201-289; 217-114). También tiene

dicho que se configura la incongruencia cuando el órgano judicial se pronuncia sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" o "extra petita" (si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada). (Criterio expuesto en L.S. 233–318; L.S. 262-158 cit. en LS 602-131).

"La garantía constitucional de defensa en juicio impone al juez, al momento de fallar, no apartarse de los hechos expuestos por las partes al trabarse la litis" (Expte.: 13-03630748-4/1 - GARCIA, ROSANA ROGELIA EN J° 251.396/53.089 GARCIA ROSANA ROGELIA C/ ACHIMON, VANINA GISELA Y OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, de Fecha: 03/02/2020 - Ubicación: LS602-131).

Mientras que el principio "iura novit curia", implica la facultad que el ordenamiento procesal atribuya al juez de calificar la acción, siempre que respete los hechos invocados, es decir, que no introduzca elementos fácticos diferentes a los denunciados por las partes. (S.C.J.Mza., Sala I, 6-8-2015 Expte.: 13021236807 - LUIS PM. PAGLIARA S.A. EN J° 151427/50521 MATHIEU CLAUDIA MARIA C/ LUIS MARIA PAGLIARA S.A. P/ ACC POSESORIA P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALID).

Precisamente en varias oportunidades V.E. ha tenido que confrontar los institutos infrascriptos, respecto de lo cual ha dicho la Sala Segunda de esa S.C.J.Mza. que interpuesta la demanda, su contestación importa la traba de la litis, el marco de hecho y de derecho sobre el que recaerá la decisión del juez, so pena de incurrir en arbitrariedad, si con ello viola el principio de congruencia, pues éste actúa como límite objetivo del principio iura novit curia. Quedando trabada la litis con la contestación de la demanda, y habiéndose enmarcado la cuestión al contestar el actor el traslado, el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la relación sustancial procesal. Ello así, se ha integrado la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales, quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde ese momento ni las partes ni el juez puedan modificarla, so pena de violar el principio de congruencia.(S.C.J.Mza., Sala Segunda, 6-11-2020, Expte.: 13008323989 - HOGAR SALUD S.A. Y OT. EN JUICIO N 43288 TARCUINI, MARISA DARCY C/ HOGAR SALUD S.A. Y OTS. P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL); y esa Sala Primera que "la recalificación de una acción se encuentra dentro de los límites del iura novit curia y no viola los derechos de las partes, si ella se produce sobre la base de las cuestiones planteadas al demandar y contestar demanda, sin va-

riar la pretensión esgrimida en la demanda, ni tampoco los hechos en los que se funda la acción recalificada” (S.C.J.Mza., Sala Primera 1-2-2019, .Expte.: 13-00605132-9/1 - ABREGO PERFECTA EN J° 3194/52657 LUCERO, DEMETRIO Y OTS. C/ ABREGO, PERFECTA S/ REIVINDICACION P/ REC. EXT. PROVINCIA-LLS577-209).

Ahora bien, aplicando estos conceptos a la presente causa, corresponde verificar si resulta arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechazó el recurso en el entendimiento de que la juez de grado había aplicado correctamente el principio *iura curia novit* para sustentar el rechazo de la demanda de responsabilidad profesional en que las acciones que podría haber opuesto la aquí actora aún no estaban prescriptas en razón de la intervención de la letrada demandada en el sucesorio del vendedor del inmueble, a quien debía reclamársele por el cumplimiento de un contrato de compra venta; aunque lo propio no había formado parte del plexo defensivo de aquella.

De la compulsa atenta del expediente se advierte que, efectivamente, D.M.E. al contestar demanda no alega en ningún momento la interrupción del plazo de prescripción por las razones infrascriptas, ni invoca en su auxilio consecuentemente la norma aplicada por la judex; sino que centra su defensa en la negligencia de la propia demandante, aunque en los alegatos da cuenta de esa intervención de su parte en el sucesorio a efectos de demostrar su diligencia profesional; la cual fue corroborada por la iudex al tener a la vista el expediente de marras que había sido ofrecido como prueba por la propia actora (fs. 13 vta) a la cual adhiriera la demandada (fs. 29)..

Siendo ello así, el Juez no podía en principio fundar su sentencia en esta defensa no alegada por la parte demandada, sin incurrir en el vicio de arbitrariedad al vulnerar el derecho de defensa de la actora. No obstante lo cual, se advierte que en la expresión de agravios el recurrente centró su crítica al fallo en la violación del principio de congruencia, pero nada dijo respecto de la aplicación del restante principio (*iura curia novit*) al caso, como hizo la judex; aunque por otro lado la Alzada no trató el segundo de los agravios del recurrente (insolvencia del deudor y configuración del perjuicio reclamado). Por todo lo cual, de la consideración que V.E. efectúe sobre tales aspectos procesales depende la suerte del recurso extraordinario que nos ocupa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General consi-

dera que V.E. al resolver debe tener en cuenta las cuestiones desarrolladas en los acápites antecedentes.

DESPACHO, 12 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General